3.

PROCESO de INFANZONÍA: GALLEGO, José Nicolás de SARSAMARCUELLO

1804

369/B.32

GOBIERNO DE ARAGON

3.

Año de 1804 28

D. Josef Nicolas de Gallego Vecino del Lugar de Sarsa Mazuello presenta los documentos de su

Infanzonia

Pa 3a

3691/32

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] por el que, con el me-
rito de la propia firma se mandó empa-
donar a su Padre Dn. Thomas de Gallego
en la misma clase de Infanzones: por lo q.e
pona de e. a gozar
~~concepto de regalado~~ que en el mueb.
Libra pa. dsion se mande tomar
q. se coloque igualm.te
a m.tra Nicola de Gallego y Lambra en
clase de Infanzones, guardandole los
exenciones y privilegios concedidos a los
mismos con las reserbas ordinarias,
incluyendole en el Despacho que se
libre para los de esta familia.

Oroi overa el Acuerdo lo que
tenga por mas justo

Firmó

De Gallego de Lanza

[illegible] libro de casados, por el Arcipreste de
Jaca, y blanco de Lina desde el año 1724,
y al dorso del año de el mismo de
hasta la partida de Matrimonio de
Dn. Thenon Sig.z en veinte y uno de Diciembre
de mil setecientos quarenta y uno
haviendo hecho las tres monitiones la
una Dominica 5.a de Quaresma a doce la
segunda Domingo 1.o a 19. y la tercera

Dn. Agustin de Gallego y Blanco
Dn. Antonio Camara y Blanco

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTE-
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in
præsenti Aragonũ Regno; Illustri Domino Regenti
illius Regiam Cancellaria; Illustrissimo Domino
Regenti Officiũ Generalis Gubernationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis Regni, & illius quatuor Brachiorum; Magnifico Zalmedinæ, & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Magnificis Iuratis, Capitulo, & Consilio, & Concilio eiusdem Civitatis, eorumque, & cuilibet eorum Ministris; Magnifico Baiulo Generali Aragonum; Dominis temporalibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum præsentis Regni, Collectoribusque Maravetini, & aliorum quorũcumque, iurium, & redditiuum Regalium, & Dominicalium; Iustitijs, Iuratis, & Concilijs Villarum de Ayerbe, & Murillo de Gallego, & Locorum de Sarsa, Linàs, & Orès, & alijs Iustitijs, & Iudicibus Ordinarijs, & Iuratis quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum præsentis Regni, eorumque, & cuiuslibet eorum Ministris, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, & alijs Ministris Regijs, Regiam, & sæcularem iurisdictionem exercentibus intra prædictum Regnum Aragonum; & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, aut conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos pervenerint, vel quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorũ cuilibet: IOSEPHVS RODRIGO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, cuius causæ vicator ob infirmitatem DD. Michaelis Claramunte, etiam Locumtenentis dicti Domini Iustitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænominatis salutem, & Regiam dilectionem: Per PETRVM IO-

SEPHVM CARTVSAN, Causidicum Cæsaraugustanũ, tanquam Procuratorem legitimum MICHAELIS de GALLEGO, & PETRI de GALLEGO, fratruum, vicinorum Villæ de Ayerbe; IOSEPHI de GALLEGO, & DOMINICI de GALLEGO, vicinorum dicti Loci de Sarsa, honoris de Marquello, IOSEPHI de GALLEGO, IOANNIS de GALLEGO, MARTINI IOSEPHI de GALLEGO, & BENEDICTI BLASII de GALLEGO, fratruum, vicinorum dicti Loci de Linàs, honoris de Marquello, IOSEPHI GALLEGORII de GALLEGO, vicini Villæ de Murillo de Gallego, & IOSEPHI de GALLEGO, vicini Loci de Orès; & adhuc tanquam Curatorem ad lites personarũ, & bonorum PETRI BERNARDI de GALLEGO, minoris, dictæ Villæ de Ayerbe residentis, filij dicti Petri de Gallego, & Elisabethis Navarro; DOMINICI ANDREÆ de GALLEGO, & IOSEPHI de GALLEGO, filiorum Dominici de Gallego, & Leticiæ Lorès, in primis nuptijs, & Iosephi Bartholomæi de Gallego, & Annæ Mariæ Salinero, ex secundis nuptijs filijs; IOSEPHI de GALLEGO, IOACHINI de GALLEGO, FRANCISCI de GALLEGO, & VINCENTII de GALLEGO, fratruum, filiorum dicti Michaelis de Gallego, & Hieronymæ Estachos; DIDACI de GALLEGO, & MICHAELIS de GALLEGO, filiorum Michaelis de Gallego, & Annæ Mariæ San-Clemente, NICOLAI de GALLEGO, filij Nicolai de Gallego, & Margaritæ la Cambra, IOSEPHI de GALLEGO, filij Iosephi de Gallego, & Annæ la Fontanas; IOSEPHI de GALLEGO, MARTINI IOANNIS de GALLEGO, & IOANNIS FRANCISCI de GALLEGO, fratruum, filiorum Iosephi de Gallego, & Elisabethis Corona; ÆGIDII THOMÆ de GALLEGO, filij Benedicti de Gallego, & Theresiæ Lorès; PETRI MARTINI de GALLEGO, filij Altesices Benedicti de Gallego, & Mariæ Castrillo, omnium minorum Infantionum, & cuiuslibet eorum, expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y co-

Libro de Casados, y Difuntos de Sarsa, y Linas desde el año 1724, y al Libro de los de el mismo de hasta la Partida de Matrimonio de Thenor Sig.ª en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno haviendo hecho las tres monitorios la una Dominica 5.ª otra a doce la segunda Domingo 6.ª a 19. y la tercera

como tales han pedido,y pueden,y deven gozar de sus Fueros,y Leyes,Privilegios,y libertades. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador,que el quondam Martin de Gallego, padre que fue de Martin de Gallego,segundo de este nombre, Bernardo de Gallego,Diego de Gallego,y de Benito de Gallego , en años passados pareciò en la Real Audiencia de el presente Reyno, y obtuvo citacion contra el Advogado Fiscal,y Patrimonial de su Magestad de dicho Reyno,y contra Don Hugo de Vrries , Señor temporal de dicho Lugar de Linàs, y contra los Iurados , y Concejo de dicho Lugar de Sarsa,y Linàs del dicho honor de Marquello ; y aviendo sido citados,y parecido a dicha citacion , suplicante dicho Infançon,se le asignò tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos,probar,y publicar , y aviendola dado dentro de el dicho termino,probado, y publicado,se les asignò otro tanto tiempo de quatro meses a los Procuradores Fiscales , Don Hugo de Vrries, y dichos Lugares para dar su cedula de contradictorio , y aviendose passado dicho termino,sin aver contradicho,ni probado,ni publicado, fue hecho legitimo,y foral processo, y aquel puesto en sentencia, en èl se diò difinitiva de el tenor siguiente. *IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO, D.R.Officium Generalis Gubernationis,attent.cont. de consilio pronunciat , & declarat Martinum de Gallego,exponentem fore,& esse in possessione seu quasi sue Infantioniæ,& debere gaudere,omnibus, & singulis privilegijs libertatibus, & immunitatibus , cæteris Infantionibus præsentis Regni,concessis , & indultis , & admitti eundem ad faciendam salvam debite,& iuxta Forum, neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia assi dada, fue aceptada por dicho exponiente , y se le concediò privilegio en forma,como parece por el processo , siquiere decissoriados, por esta parte exhibideras,a que se aya razon , y dicho Procurador, y Curador se refiriò. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador, que dicho Martin de Gallego probante , dexò su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Ana Marquello su legitima muger , huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a Martin de Gallego,segundo deste nombre , Diego de Gallego , Bernardo de Gallego,y Benito de Gallego, a aquellos en , y por hijos teniendo,criando, y alimentandolos , y aquellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando , y por tales entre ellos se teniendo,tratando, nombrando , y respetando, y fueron , y aora por entonces son tenidos , y reputados de quantos los conocieron,y conocen, y de ellos , y de lo dicho han tenido,y tienen entera,y verdadera noticia , y todo ello ha sido, y es publico , y notorio en dicho Lugar de Linàs , y otras partes. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador, que Martin de Gallego,segundo de este nombre,de el matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Ana Bonet su legitima muger,huvo,y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin de Gallego, tercero de este nombre, y Benito de Gallego sus hijos , a aquellos en , y como a tales criando,y alimentando, y ellos a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos,y naturales obedeciendo, y respetando, y por tales padres,è hijos legitimos, y naturales han sido, y fueron,eran,y son tenidos , y reputados de quantos los conocieron,y de ellos,y de lo dicho tuvieron noticia,como consta. ITEM dixo dicho Procurador , y Curador, que Martin de Gallego, tercero, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linàs con Maria Catalina de Buen su legitima muger,huvo, y procreò en hijo suyos legitimos , y naturales a Martin Ioseph de Gallego , y Benito Blas de Gallego confirmantes,a aquellos en,y como a tales teniendo , criando, y alimentando , y ellos a dichos sus padres en , y como a padres suyos legitimos,y naturales obedeciendo, y respetando, por padres, è hijos legitimos,y naturales han sido,y son tenidos,y reputados de quantos los conocieron , y conocen , y de ellos han tenido,y tienen noticia, y assi es verdad , como consta. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador,que Diego de Gallego, hijo de Martin probante , del legitimo ma-

tri-

Li-

Libro de Casados y Difuntos de la Parroquial de Sarsa, y Linas desde el año 1724, y al dorso del folio 6 se del mismo de hasta la partida de el matrimonio de Agustin Tenon Sig.ne en veinte, y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno haviendo hecho las proclamas la una Dominica 5.a el 1.o año a doce la segunda Domingo 6.a a 12. y la tercera

trimonio que contraxo en el Lugar de Sarsa de el heredero Marquello, con Maria Lorès su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, y Nicolas de Gallego, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando en su casa, y cõpañia, y ellos a dichos sus padres en, y como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y assi es verdad, y constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Miguel de Gallego, hijo de dicho Diego de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sarsa con Ana Maria San Clemente su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Diego Gallego, y Miguel de Gallego menores firmantes, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Nicolas de Gallego, hijo tambien de dicho Diego, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sarsa con Margarita la Cambra su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Nicolas de Gallego, menor firmante, a aquel en, y como a tal teniendo, criando, y alimentando en su casa, y compañia, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Bernardo de Gallego, hijo de Martin probante, de su legitimo matrimonio que contraxo con Leticia Esporrin su legitima muger en la Villa de Ayerbe, huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro de Gallego, en, y como a tal hijo suyo teniendo, criando, y alimentando en su casa, y compañia, y èl a dichos sus padres

dres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Pedro de Gallego, hijo de Bernardo de Gallego, del matrimonio que contraxo con Isabel Navarro su legitima muger en dicha Villa de Ayerbe, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Bernardo de Gallego, menor firmante, a aquel en, y como a tal teniendo, criando y alimentando, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Martin de Gallego probante, y Iuan de Gallego, primero de este nombre, fueron y eran hermanos, è hijos de vnos mismos padres legitimos, y naturales, y por tales hermanos, è hijos de vnos mismos padres legitimos, y naturales, entre ellos en el tiempo que vivieron se trataron, y comunicaron, y por tales fueron, y aora por entonces son tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio en dicho Lugar de Linàs, y otras partes, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Iuan de Gallego, hermano de dicho Martin de Gallego probante, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Catalina Ximenez su legitima muger, huvo y procrò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, Domingo de Gallego, Iuan de Gallego, segundo de este nombre, en y como a hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando en su casa, y compañia, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Domingo de Gallego, hijo de Iuan de Gallego, segundo deste nombre, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de

Libro de Casados de la Parroquial de Sarsa, y Linàs desde el año 1724, y al folio del libro de el mismo se hasta la partida de matrimonio de

Fueron sig.tes en veinte y vno de Diciembre de mil setecientos quarenta y vno haviendo hecho las tres monitorios por una Dominica 5.a otra a doce la segunda Domingo 6.a a 19. y la tercera

de Sarsa con Gracia de Vngria su legitima muger, huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, y Ioseph de Gallego, en y como a tales, teniẽdo, criando, y alimẽtãdo, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciẽdo, y respetãdo, y por tales padres, è hijos legitimos y naturales hã sido, y son tenidos y reputados publicamente, como cõstò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, q̃ dicho Miguel de Gallego, hijo de dicho Domingo de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Sarsa con Marta Bisus su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Miguel de Gallego, Domingo de Gallego, y a Ioseph de Gallego, en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos padres como a tales obedeciendo, nombrando y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sarsa con Geronima Estachot su legitima muger, huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph de Gallego, Ioachin de Gallego, Francisco de Gallego, y a Vicente de Gallego, menores firmantes, en y como a tales teniendo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Domingo de Gallego, hijo de dicho Miguel de Gallego, y hermano de Ioseph de Gallego, y Miguel de Gallego, del matrimonio que contraxo en primeras bodas con Leticia Lorès su legitima muger en dicho Lugar de Sarsa, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Andres de Gallego, y Ioseph de Gallego, menores firmantes, y assi mismo dicho Domingo de Gallego, del matrimonio que contraxo en segundas bodas en dicho Lugar de Sarsa con Ana Maria Sobrino su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Ioseph Bartolome de Gallego, menor firmante, en, y como a tales teniendo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando, y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Ioseph de Gallego, hijo del dicho Miguel de Gallego, y hermano de Domingo de Gallego, y de Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Orès con Ana Maria Ydoipe su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo y natural à Ioseph de Gallego, menor firmante, en, y como a tal teniendo, criando y alimentando, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando, y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Ioseph de Gallego, hijo de dicho Domingo de Gallego, y hermano de Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Sarsa con Maria Bisus su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ioseph de Gallego firmante, en, y como a tal teniendo, criando y alimentando, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Ioseph de Gallego, hijo de dicho Ioseph de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Sarsa con Ana la Fõtana su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ioseph de Galllego, menor firmante, en, y como a tal teniendo, criando y alimentando, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Iuan de Gallego,

Libro de casados por la parroquial de Sarsa, y blanco de Liras desde el año 1724, y al dorso del folio doce del mismo se halla la partida de matrimonio de Vicente Gallego con Teresa Sig.ª en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno haviendo hecho las tres monitorias la una Dominica 5.ª otra a doce la segunda Domingo 6.ª a 19. y la tercera

llego,segundo de este nombre,hijo de Iuan de Gallego, primero,hermano que fue de Martin,probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linàs con Maria Botaya su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Ioseph deGallego,en,y como a tal teniendo,criando,y alimentando,y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo,y respetando; y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados publica,y comunmente,como constò. ITEM dixo dicho dicho Procurador,y Curador,que dicho Ioseph de Gallego, hijo de Iuan,segundo, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linas con Orosia Ena su legirima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Gallego, tercero deste nombre, en, y como a tal teniendo,criando,y alimentando, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijo legitimos,y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica,y comunmente,como constò. ITEM dicho Procurador,y Curador,que dicho Iuan de Gallego, tercero, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Linàs con Catalina Corona su legitima muger,huvo y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Ioseph de Gallego, y a Iuan de Gallego, firmantes, en, y como tales teniendo,criando y alimentando,y ellos a dichos sus padres obedeciendo,y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente,como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador,que dicho Ioseph de Gallego, hijo de Iuan de Gallego,tecero,y hermano de Iuan,del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linàs con Isabel Çorona su legitima muger,huvo y procreò en hijos suyos legitimos,y naturales a Ioseph de Gallego,Martin Iuan de Gallego,y Iuan Frãcisco de Gallego,menores firmantes, en, y como a tales teniendo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo,y respetando; y por tales padres,è hijos

hijos legitimos,y naturales han sido, y son tenidos y reputados,como constò. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador, que Miguel de Gallego, hijo de Iuan y de Gallego,primero deste nombre,hermano que fue de Martin, probante,de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Ayerbe con Agueda la Fuente su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo,y natural a Miguel de Gallego,y como a tal teniendo,criando, y alimentando, y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por tales padres,è hijos legitimos,y naturales han sido,y son tenidos,y reputados publica,y comunmente,como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador,que dicho Miguel de Gallego,hijo de dicho Miguel, del matrimonio que contraxo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Torrero su legitima muger,huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, y Pedro de Gallego firmantes, en, y como a tales hijos suyos teniendo,criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido tenidos, y reputados publica, y comunmente como constò. ITEM dixo dicho Procurador,y Curador,q̃ dicho Benito de Gallego,hijo q̃ fue de Martin de Gallego probante,de su legitimo matrimonio, que contraxo en la dicha Villa de Murillo, con Ana Matarral, su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legimo, y natural natural a Gil de Gallego, en, y como a tal hijo suyo, teniendo, criando, y alimentandolo, y èl dichos sus Padres como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijos legitimos,y naturales han sido, y son tenidos,y reputados publica, y comunmente,como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Gil de Gallego,del matrimonio que contraxo con Bernarda de Luna su legitimamger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo,y natural a Benito de Gallego,en,y como a tal hijo suyo teniendo,criãdo,y alimentãdo, y èl a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetãdo, y por tales padres,è hijo legitimos,y naturales hã sido,y son tenidos,y reputados,

como

Libro de Casados para la Parroquial de Santa, y Blanca de Linas desde el año 1724, y al dorso del sobre de el mismo se halla la partida de matrimonio de Ignacio Sig.ª en veinte, y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno haviendo hecho las tres monitiones la una Dominica 5.ª otra a doce la segunda Domingo 6.ª y la tercera

Jaga de Sale
o y Blanca
Juan de
Casb Cam
ia y Blanca

como cõstò. ITEM dixo, dicho Procurador, y Curador, que dicho Benito de Gallego, hijo de Gil de Gallego, del matrimonio que contraxo en dicha Villa de Murillo, con Teresa Lorès su legitima muger, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Gil Tomas de Gallego, en y como a hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando, a èl a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Benito de Gallego, hijo de Martin de Gallego, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Murillo, con Maria Castrillo su legitima muger, huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph Gregorio de Gallego, y a Pedro Martin de Gallego menores, firmantes, en y como tales hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que por la menor edad de dichos pupilos, y menores, arriba nombrados, al dicho Pedro Ioseph Cartulan, servatis servãdis ha sido creado y nombrado en su Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado dicha Curaduria, y hecho lo demàs que segun Fuero tiene obligacion. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que de todo lo que se lleva dicho resulta, que los dichos Miguel de Gallego, y Pedro de Gallego, hermanos; Ioseph de Gallego, Domingo de Gallego, Ioseph de Gallego, Iuan de Gallego, Martin Ioseph de Gallego, Benito Blas de Gallego, hermanos; Ioseph Gregorio de Gallego, y Ioseph de Gallego, firmantes; y los dichos Pedro Bernardo de Gallego, Domingo Andres de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioseph Bartolome de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioachin de Gallego, Francisco de Gallego, Vicente de Gallego, Diego de Gallego, Miguel de Gallego, Nicolas de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioseph de Gallego, Martin Iuan de Gallego, Iuan Francisco de Gallego, Gil Tomas de Gellego, y Pedro Martin de Gallego menores, firmantes, sus principales, y el otro de ellos han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales pueden, y deven vsar, gozar, y valerse de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, excep-

ciones, libertades, è inmunidades a los demàs Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno concedidos, y concedidas. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los dichos Ioseph Gregorio de Gallego, Miguel de Gallego, Pedro de Gallego, Ioseph de Gallego, Martin Iuan de Gallego, Iuan Francisco de Gallego, Diego de Gallego, Miguel de Gallego, Nicolas de Gallego, Domingo Andres de Gallego, Iosep de Gallego, Ioseph Bartolome de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioachin de Gallego, Francisco de Gallego, Vicente de Gallego, Ioseph de Gallego, Pedro Bernardo de Gallego; Pedro Martin de Gallego, Gil Tomas de Gallego, han sido, y son menores de edad de cada catorze años, de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente no se han cumplido, como constò. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, à noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorias, y demas de parte arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, quieren impedir a los firmantes y menores en el derecho, vso, y goze de la dicha su Infanzonia, contra Fuero, justicia y razon, y en daño suyo, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia à quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por si mismo salvo el drecho de su Procura, y curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres con devida instancia se nos ha requerido, que à V. Excelencia, Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados, y al otro, y à cada vno de por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos, y lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Excelencia, Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados, y al otro, y à cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demàs Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INIBIMOS, que de sus meros oficios, ni aserta instancia de persona alguna Cuerpos, Colegios, ni Vniversidades, que de fecho no compelan a dichos principales de dicho Procurador y menores, ni el otro dellos a contribuir, ni pagar, sissas, zofras, pechas, compartimiento, marabedi, peage, pontaje, lezdas, ni otros drechos algunos Reales, ni Vecinales, de los quales son exemptos, y libres los Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno, conforme à los Fueros,

Libro de Casados para la parroquial de Santa, y blanco de Aznal desde el año 1724, y al dorso del libro doce del mismo se halla la partida de matrimonio de Gregorio Gallego Herrero Sig.ll en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta y una habiendo hecho las tres monitorias la una Dominica 5.a el dia a doce la segunda Domingo 6.a a 19. y la tercera

Se ex-
rito de la
Zonas
en la m
pona 22
Libra
i Mt
clare
exencio
mismo
in cuya
libre p

tengas

GOBIERNO DE ARAGON

ros, y observancias, vsos, y costumbres dèl. Y assi mismo, que
fuerça de qualesquier Estatutos prematicas, ni pregones hechos,
acederos con los Iurados, y Concejos de qualesquiere Ciudades,
versidades del presente Reyno, en que no han pecido, ni puedan
compelidos, ni cõprehendidos los dichos firmantes, y menores, ni
otro de ellos no aviendo en ellos intervenido, ni aprobandolos
delicto en que huvieren cometido, ni por qualesquiere casos, y c
tas: Ni les acusen contra Fuero, y sin guardar la forma de los F
ros del presente Reyno procedan, ni proceder hagan, ni manden
tra los dichos principales de dicho Procurador, ni del otro de ello
instancia de persona alguna, cuerpos, Colegios, ni Vniversidades
virtud de los dichos desafueros, Estatutos: Ni les hagã processos a
nos desaforados, ni dèn apellidos, ni demandas criminales, ni hag
enantos, no procedimientos desaforados, y si algunos apellidos, ò d
mandas se huvieren dado en virtud de dichos Estatutos no los pr
sigan, ni continuen, ni den sentencias algunas interlocutorias,
difinitivas, ni aquellos executen, ni manden executar, ni en C
alguna procedan, ni manden proceder contra dichos firmantes,
menores, ni el otro de ellos, contra los Fueros, y Observancias de
presente Reyno, y sin guardar solemnidades foraies: Y que no i
pidan, prohiban, ni veden a los firmantes, y menores, ni al otro
ellos el llevar consigo las armas ofensivas, y defensivas, confor
a Fuero; es a saber, qualesquiere espadas de dos manos, y de ma
y media, y montantes con sus vaynas, rodelas, broqueles, cascos, p
tos, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, jacos, mang
guantes, y greguesquillos, y armillas de malla, y de yerro, cueras
ante, jubones augereados, murriones, y grebas: y assi mismo ye
do camino, y a sus heredades, y otras partes, escopetas, arcabuz
y pedreñales, y chispas de la medida de este Reyno; y esto assi de
como de noche, y siempre que les paciere a dichos firmantes, y m
res, y al otro dellos: Ni las dichas armas, ni alguna de ellas se
quiten, ni lleven de sus manos, y poder, ni se las ocupen, ni emba
guen, ni por llevar dichas armas, ni alguna de ellas con pretensi
de fraguancia, crimen, ò delicto no los prendan, ni presos los dete
gan, ni acusen, ni executen, ni calumnien en penas algunas, no ob
tante qualesquiere desafueros, y estatutos hechos, y hazederos p
qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, no aviendo en ell
intervenido, ni consentido los dichos principales de dicho Procu
dor, ni las dichas armas, ni la otra de ellas se las executen, fuera
los casos por Fuero permitidos; y assi mismo por qualesquiere c
mines, y delictos que dichos firmantes, y menores huvieren come
do,

do, ò otras qualesquiere personas no saquen, ni sacar hagan, ni man
den a dichos principales, y menores de dicho Procurador, ni al otro
de ellos de sus casas, y palacios adonde vivieren, y habitaren, se re-
cogieren, y estuvieren con apellidos, ni en fraguancia fuera de los
casos por Fuero permitidos puedan ser sacados: Ni les impidan a di
chos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos por si, y mediantes
sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes, y masar a los ornos
de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren: Ni el moser en los
molinos de arina, y azeyte respectivamente sus panes, y olivas, y
hazer azeyte, pagando en dichos molinos, y ornos los drechos que se
deven: Ni les impidan el hazer en sus casas ornos propios, y el co-
zer en ellos sus panes, ni les impidan, ni prohiban donde habitaren
y tuvieren su dominio los pastos, aguas, leñas, fuegos, pescas, caças,
vsos, gozos, y servidumbres en los tiempos, y de la forma, y manera
a los demàs vezinos, y habitadores de las demàs Vniversidades don-
de vivieren, y habitaren permitidos vsar, y gozar: Ni impidan per-
sonas algunas que no se firmen, ni estalarcen con los dichos firman
tes, ni menores, ni el otro de ellos, ni conduzgan con ellos, ò sus
factores, y ministros para que les sirvan, y vayan a trabajar sus he-
redades, y que no les reciban, ni tomen aquellas a arrendacion, treu
dos, administracion, y que desaforadamente no los desavecinen de
las Vniversidades donde vivieren, y habitaren, ni de sus termidos: Ni
tampoco compelan a dichos firmantes, y menores, ni el otro dellos
a aceptar, ni servir oficios, ni cargos algunos de las dichas Vniversi-
dades, Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, que respec-
tivamente no son obligados a aceptar, ni servir los Hijosdalgo, y
que por causa, y ocasion de los censales, deudas, y obligaciones he-
chas, y contraidas, y que de aqui adelante se contraeràn por los
Iurados, Concejos, y Vniversidades de las dichas Villas, y Lugares
de el presente, en las quales, y en los quales dichos principales, y
menores de dicho Procurador no se huvieren obligado, ni consenti-
vo tacita, ò expressamente no procedan a capcion de sus personas,
ni de el otro de ellos, ni a executar, inventariar peñorar, ni empa-
rar sus bienes muebles, ni sitios de aquellos, ni del otro de ellos, ni
por las deudas, ni obligaciones que huviere hecho, y otorgado des-
pues de la publicacion de los Fueros hechos en las Cortes de Bar-
bastro, y Calayud del año mil seiscientos veinte y seis: Ni en fuerza
de qualesquiere albaranes otorgados por dichos firmantes, ni me-
nores, y el otro de ellos despues de la publicacion de los Fueros he
chos en las vltimas Cortes, hechos en los años mil seiscientos y
quarenta y seis: Ni executen sus armas, cavallos, ni camas, ni las de-

VARENTA
AÑO DE
Y TRES,

Libro de Casos para la Parroquial de Jaca, y Binajo de Lina, desde el año 1724, y al dorso del Libro de el mismo se halla la Partida de Matrimonio de Ygn. Hernon Sig.ª en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y una haviendo hecho las tres monicciones la una Dominica 5.ª otra a doce la segunda Domingo 6.ª a 19. y la tercera

demàs cosas, y bienes prohibidos por Fuero, y que so color de delitos, ni crimines alguno, no procedan, ni proceder hagan contra dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos a capcion de sus personas, ni los tengan presos contra Fuero, y en caso que fueren presos en lugar de señor temporal del presente Reyno no los tengan presos, ni prendan, sino a fin de remitirlos a la presente Corte, ò Real Audiencia, segun Fuero, y no procedan contra ellos, ni el otro de ellos desaforadamente, ni apenen, ni calumnien, ni peñoren a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni a sus ganados, gruessos, y menudos en otra, ni mas pena que la foral, y que conforme a Fuero deven pagar, ni impidan, ni prohiban a las guardas, ni Mensageros guardar sus heredades, y apenar en ellas a los que hizieren dano de la misma manera, y como guardan, y tienen obligacion de guardar las heredades de los demàs vezinos, y habitadores de las dichas Villas, y Lugares del presente Reyno: Y assi mismo, que no les echen, ni les competan a que alojen, ni hospeden en su casa soldados, ni otras personas algunas, a quienes conforme a Fuero no tuvieren obligacion de hospedar, ni les compelan a llevar las jarcias, y vagages de dichos soldados, y gente de guerra, Ni el ir a la guerra fuera de los casos por Fuero permitidos, y que no les hagan, ni fulminen processos, emparamientos, provisiones, ni diligencias algunas desaforadas, contra las personas, ni bienes de dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni les vexen, molesten, ni inquieten a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demàs que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres dèl pueden, y deven gozar, y que han gozado, y gozan los demàs Infanzones, è Hijosdalgo de el mismo Reyno. ni les impidan el entrar en las Cortes Generales, y praticulares que se tuvieren en el presente Reyno, y dèn sus votos, y pareceres, ni el estar insaculados en los oficios del presente Reyno, teniendo las calidades, que de fuero se requiere. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al pùto lo revoquë, y anulen, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huvierẽ sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmãtes, y menores aquellas luego al pùto se las restituyan, ò a lo menos a capleta, y en fiado se las dèn, y entregué devidamente, y segun Fuero. O si razones algunos tuvierẽ que dar, porq̃ lo ariba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de trenta dias, y los demàs arri-

arriba nembrados dentro tiempo de diez, contaderos del dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante, por si, è, ò mediantes Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengan à dar y dèn ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremtorio les assignamos, y aquel passado, no cumpliendo con lo sobrebicho, procederemos, y madarèmos proceder como por Fueros, Justicia, y razon haliaremos deverse de hazer. Y en el entretanto, pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan; ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, y el otro, y qualquiere de ellos. Dat. Caraugustæ die vigesimo octavo mensis Februarij, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

Vt Rodrigo Lo[illegible]

Dr. Rodrigo Lo[illegible]
Dr. Manuel Bofl[illegible]
Pedro Cerdeñola Notario

[illegible] libro de Cartas para la Parroquial de Santa, y Blexo de Lina, desde el año 1724, y al dorso del folio 6 de el mismo se halla la Partida de Matrimonio de [illegible] en veinte, y uno de Diciembre de mil setecientos quarenta, y uno haviendo hecho las tres monitorios la una Dominica 5.a el 1.er año a doce la segunda Domingo 6.a 12. y la tercera

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX CAROLUS D.G.

Para que en todo el tiempo venidero conste
y tenga el Alta de vecino, de misma
en la misma.

Certifico y doy fee: Que en dia de la fecha
Mosquiniel por parte de los de Pallejo
Camera, e parado de Luna, de la
e Marquesado, y en su propia nueva
cion del D. Miguel Perez de la Cura del
mismo, y de pobl. me recibe los reconocen
de los cinco lobos de su C. para
p.a Corrachea de los Pa. ra ella, q. asi lo
se convinieran, y en el primero me pese
de manifiesto un lobo, dio parente
con cuchillo de Regamino, y tiene por
Fiado lobo de Cardo, pata Parroquial de
Sarsa, y Vinaxa de Lina desde el año 1724,
y al tiempo del Sno. Dec. del mismo de
hasta la Partida de Nacimiento de

Pagada Tale
no. y Diario
Manuel
Castell Cam
ra y Bonet

Henon Sig.ll en veinte y uno de Diciembre
de mil ochocientos quarenta y una
haviendo hecho las prevenciones de
una Dominica S.a cuarta a doce la
segunda Domingo 6 a 12. y la tercera

GOBIERNO DE ARAGON

domingo ultimo pospuesto a 26
de Noviembre el tiempo del efecto
por la nueva mayor dificultad de el
impedim.to del quarto grado, y no ha-
viendose manifestado impedimen-
to. Fr. Dn. Lorenzo Vifay Vic.o de la Pr.a
Parroquial de Santa Maria de Mancello. Ar-
monimente, y por palabra de presen-
te despose a Joaquin Pallas Mora
Manuelo hijo legitimo de Jos.h Pallas
Buen Vecino del Lugar de Lina, y Ma-
ria Isabel Amelia Doncella hija le-
gitima de Pedro Joseph, y Isabel Bonet
de esta Parroquial, habiendo precedido
tres avisos, y tomado su mutuo consen-
timiento hente presentes por Testigos
conocidos Jos.h Pallas Mora, y Bar-
tolome Pallas Vecinos de Santa, en diez
de Febrero de quatrocientos, y sesenta
misa nupcial = Mr. Lorenzo Vifay
Vic.o = Ven el mismo libro en el
de Bautizados al folio 53 se halla la
Partida sig.te = En la Iglesia Parro-
quial del S.to S.r Nicolas del Lugar
de Santa Manuello a cinco de
Febrero de mil setecientos cincuen-
ta y dos. Yo el Dr. Miguel Vifay Vica-
rio de dicha Iglesia Parroquial can-

(Bautismo de Jos.h Nicolas Pallego y Camera)

tte mi Vicario y n.ro en quatro de dicho
mes hijo de Joaquin Pallas y Isabel
Compra legitimam.te casados, Parro-
quianos de esta Pr.a Vecinos, y habitan-
tes en en esta Parroq.a y naturales el
del Lugar de Lina, y nuevo en esta Par-
roquia, y ella de la misma el Cual
se le puso por nombres Jos.h Nicolas
fueron Padrinos q.e lo tubieron Mi-
guel Pallas S.n Clem.te, y Maria Ros-
mendilla casados Vecinos, y habitantes
en dha Parroquia, y naturales el de la
misma, y ella de la dicha de Santa
a quien les advierte el parentesco
espiritual, y la obligacion q.e tienen
de enseñarle todo lo necesario, para
ser bien Cristiano = Mr. Miguel Vifay
Vica.o = Concuerdan con las originales
Partidas de matrimonio, y Bautismo
ras q.e expresadas bien y fielm.te del Lib.o
de libro a las q.e me refiero, y en virtud
de dho requerim.to doy el presen-
te q.e signo, y firmo en el Lugar de San-
ta Manuello a siete dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos, y tres

En testim.o ✠ de verdad
Joaquin de Olsson

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAR
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOÇIENTOS Y TRE

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

D. Mg. Francisco Maxilla

D. Juan Antonio de Piñaredonda

D. Manuel Dauda

Rexda

Diego Lubrio

Cellda. p. el Sr. Dn. Tpl. de Año
Diego Lubrio

Reg.do y Cello. Mr. Lo.

Incomp. Dn. Fran.co Ant.o Lopez Lxo.

Ante mi Sebastian Araque el Ayuntam.to de Sarra Marcuello, guarda Joaquin Thomas de Gallego, vecino del mismo las Exempciones de Dalgo.

Go.do

Corrida

Carlos por la Gracia de Dios Re
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sic
de Jerusalen &c.

D. Lucas Fernando Patiño Bolognini
Bizconti Marques del Castelar Conde
de Belbeder Señor de las Villas de Nera tras
sancos la Quinza, Villa-Vniege, Villa
Vran, sobrado Chamoso, Valle de Corso
Vegas de Camba Castromil, y Freyre
Grande de España de Primera Clase Gentil
Hombre de Camara de S. M. Concejero
Caballero de la Distinguida Orden de S.n
Genaro, Comendador de Ocas y Alange en
la de S.n Tiago, Governador Capitan Gen.
de este Reyno de Aragon y Presidente de su
R.l Aud.a &c. A los qualesquiere de Nros
Escribanos publicos y R.s de este nro Rey-
no de Aragon Salud, y Gracia sabed: Que
ante los del nro R.l Acuerdo se presen-

to la Peticion que se sigue = El Señor D.
Andres Frayre en nombre de Joaquin
Thomas de Gallego vecino del Lugar de Lara
Marcuello, de quien tengo y presento po-
der y de el usando ante V.S.a parezco, y
como mejor proceda digo: Que en virtud
de la Executoria de Infanzonia obte-
nida por Martin de Gallego, primero
de este nombre en la Audiencia anti-
gua de este Reyno, Martin Joseph de
Gallego Padre de mi parte, y vecino de
el Lugar de Linas como tercero de dho
Martin, primero, obtuvo en virtud
de su familia, firma de Infanzonia
para que se le guardasen todas las
prehemineneias, y exempciones
que devian gozar los Hidalgos ó In-
fanzones de este Reyno como resul-
ta de la original despachada en Vein
te y ocho de Febrero de mil seiscientos

novecinta y ocho que presento y agiò
en lo necesario me refiero: Y de el le-
gitimo Matrimonio que contxaxo
dho Martin Jph de Gallego firmante
con Leticia Marco, hubo y procreo en
el mismo Lugar de Linas à Joaquin
Thomas mi parte como resulta de la
Partida de su Baptismo q. presento
y ague en lo necesario me refiero. Y
no obstante de que en la citada fiame
se expresa que el referido Martin Jph
de Gallego Padre de mi parte fue havido
de Martin tercero de este nombre y de
Cathalina de Buen, repitiendose
este segundo Apellido, tanto en la
citada partida de Baptismo como
en la de Matrimonio que le acom-
paña varo el mismo testimonio
con que no hay duda ser hijo del
mismo firmante, y haver casado-

en dho Lugar de Sarra donde reside: con
todo esto el Ayuntam.to de este Lugar
con el pretexto de no haver tenido
hasta ahora Padron de Hidalgos se ha
escusado, y escusa à empadronar
a mi parte en sus Catastros, y Cedulas
de contribucion con la separacion
que le es devida à dha Calidad, contra
las ordenes comunicadas por la
superioridad, y lo dispuesto por dho: En
cuya atencion = A V.Sr. suplico que ha-
biendo dho poder, fiama y testimonio
de las citadas Partidas por presentado
se sirva mandar al referido Ayun-
tamiento de Sarra, haga empadrona-
miento de Hidalgos, y en sus Catastros
y Cedulas columna separada
de estos incluyendo en ella a mi
parte, y guardandole las demas

excepciones que le corresponden
como á Infanzon notorio conce-
diendo para ello el Despacho nece-
sario, en Justicia á que pido V.ª D.ª Fran.co
Palacio del Frago = Andres Frayre. Y por
auto de onze de Enero proximo pasado
se mando Que el Ayuntam.to del Lugar
de Yarsa Marcuello, informase, sobre el
contenido del inserto, pedim.to expresando
la causa y motibo que tenia para no
poner al referido Joaquin Thomas de
Gallego en el Padron y lista de Hidalgos,
como lo tiene mandado el Acuerdo
en todo el Reyno; teniendo asu favor
la firma titular que havia obtenido
ganada por su Padre: De cuya resolucion
se libro el Despacho correspondiente
y notificado al Ayuntam.to en su cum-
plim.to informó lo que tubo por conve-

niente; y en este estado pedio la Peticion
que sigue = Dn. Señor Andres Frayre
en nombre de Joaquin Thomas de Gallego
Infanzon, y vecino de el Lugar de Yarsa
Marcuello en el exp.te sobre que el Ayun-
tam.to del mismo haga empadronam.to
de Hidalgos, y le coloque en la columna
de tales como mejor proceda Digo: Que
haviendo acudido mi parte á V. M.
presentando la firma titular de
Infanzonia que ganó Martin Joseph
de Gallego Padre de mi parte, y testimonio
de su legitima inclusion, pidio se man-
dase al Ayuntam.to de dho Lugar de
Yarsa, hiciese empadronamiento de
Hidalgos, y que en la columna de tal
colocase á mi parte, en cuya vista
se sirvio V. M. mandar en su auto
de onze de Febrero mas cerca pasado

que el expresado Ayuntam.to informase
sobre lo que se lleba expuesto expresan-
do la causa que tenga para no po-
ner a mi parte en el Padron y lista
de Pechos tenienbo asu favor la
firma que se lleba referida; y es assi
que haviendose librado la correspon-
diente R.l Probision, y notificadose
al Ayuntam.to de los Lugares de Sax-
sa y Linas de Marcuello en su cumpli-
miento informaran V.S.a que le con-
tava por ser publico, y notorio en dhos
Lugares que mi parte hera dijo legi-
timo de Martin Joseph de Gallego firman-
te, sin que tenga duda en ello, y que el
no haverle puesto en la Clase de Infan-
zones con separacion de los del Estado
General havido por no haverse puesto
en practica, ni haverse estumbre

poner con separacion de los demas Pe-
chos y Balgos; como todo resulta de dha R.l
Probision, notificacion e Informe
puesto asu continuacion q.e presento
y reproduzco. Atento a que es indudable
que mi parte es dijo del referido Mar-
tin Jph de Gallego que gano la firma
titular, y que este es dijo de Martin
y de Cathalina de Buen (segun aparece
de este esp.te y de la partida de Bautismo
que para maior conbencim.to presento
por testimonio. Por tanto = A V.S.a
pido y sup.co que teniendo por presen-
tado dho testimonio, y por reproduc-
cida la referida R.l Probision con
sus Diligencias, e Informe puesto
asu continuacion se sirva de exa-
minar a favor de mi parte como

lo pidio en su Edim.to de onze de Enero
mas cerca pasado, librando para
su cumplim.to el Despacho necesa-
rio en Just.a que pido = Andres Frayle:
Y visto por los del mio R.l Acuerdo se
mando lo biese el mio Fiscal por
quien se dio la respuesta que se
tenor con el del auto en razon
de todo probehido es como se
sigue = Jmo S.r El Fiscal de S.M. en vista
de este exp.te Dice: Que siendo Joaquin Tho-
mas de Gallego, vecino del Lugar de Sarra
de Marcuello hijo de Martin Joseph de Gallego, que gano firma titular, segun lo
mandado por V.E. por punto General
en el año pasado de mil setecientos
treinta, y siete conceptua el Fiscal
ser justa la pretension deducida
por aquel en este Expediente, con tal

que sea, y se entienda sin perjuicio del
R.l Fisco, y derechos del Ayuntam.to
del mismo Lugar: En cuya consequen
cia, y vista la expresada protesta
siendo V.E. servido podra deferir
al pidido por el dho Joaquin Tho-
mas de Gallego, ó providencias
aquellas que fuere del mayor agrado
de V.E. y proceda en Justicia que
Auto S.S. Reg.te a Santay. Salbador Peralet Villava Peralet Davila
rida = rubricada Zaragoza y Abril
veinte, y dos de mil setecientos sesen-
ta, y cinco Acuerdo General: Como
lo dize el Fiscal de S.M. en su ante-
cedente respuesta, y con arreglo
a ella se libre el Despacho corres-
pondiente: rubricado: Y para su
execucion y cumplim.to se acordo
expedir esta mia Carta R.l Provision

para los al principio nombrados en su razon dirigida: Por la qual os mandamos que vistos presentada y con ella requeridas notifiquéis al Ayuntam.to de el Lugar de Sarra Marcuello el auto de los del Nro. Sr. Alcalde arriba inserto: Y que en su consequencia haga Empadronamiento de Vecinos, y en sus Cathastros, y Cedulas Columna separada de estos, incluyendo en ella al dicho Joaquin Thomas de Gallego, y haciendo se le guarden á este todas las exempciones, prehominencias y libertades, que como á Infanzon notorio le corresponden, y devenden guardadas, y esto sin perjuicio del Nro. Fisco, y derechos del dho. Ayuntam.to de Sarra Marcuello: Y de las Notificaciones y demas Diligencias que en su cumplim.to practicaréis nos certificaréis á continuacion de la presente: Que asi es mi voluntad.— Dada en Zaragoza á trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

Dr. Don Sebastian y Ortiz: El Dr. Don Alex.o Ey de Ov.o en la Real Aud.a de Aragon, la hize escribir y mandado con Aud.a Dan Alex.te y Andres

Requerim.to al Ayun.to

En el Lugar de Sarra de Marcuello á veinte y seis dias del Mes de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años Juachin Gallego Vecino del dho. lugar requerido de Dn. Martin Jph. de Luna Cir.no Real Vecino de la Villa de Loarre con la antecedente Real Provision la notificora á el Ayuntam.to del

dho lugar y obedeciendola con el ma
yor respeto me constituy y comprometo
de de luego y lo pongo p.r fee y diligen
cia que firmo =

Martin Jph de Ena

Requisito al M.de p.r Justicia y Ayuntamto

En el dho lugar de Sarsa de
Marcuello dho dia mes y año dhos
yo el infrascripto Escno de su Mag.d
notifique la antecedente Real Proviz
sion q.e Narciso de Ena como M.r de
el dho lugar para q.e mandara Juntar
Ayuntamto para hacerla saber a quien
pudo estaba pronto y lo pongo por fee
y diligencia firmo =

Martin Jph de Ena

Notifica al Ayuntamto de Sarsa

En el lugar de Sarsa de
Marcuello a veinte y quatro
dias del mes de Mayo de mil
setecientos sesenta y cinco años es-
tando juntos y congregados los Mio-
res Narciso de Ena Jph Gallego y
Fontana y Demetrio Lopez M.de y Mex.
del dho lugar en el granero de el
vicente Vissy Mex.d del lugar de
linos y Pedro Romeo Sindico Procu
rad.r de ambos lugares y Personas que
componen el Ayuntamto de ellos insta
do y requerido por Joachin Gallego Ve
cino del dho lugar de Sarsa le notifi
que lee e hice saber la antecedente
Real Provision para los fines expres
dos en la misma en sus Personas de
que doy fee

Martin Jph de Ena

...bol de Torej Nicolas de Gallego.

Martin Torej de Gallego
firmante casò con
Letizia Manco, y huvo
a
Joaquin Thomas de Gallego
caso con Maria Trabel
Cambra huvo en hijo
a
Torej Nicolas de Gallego
empadronado

...ais.

...R VAREN-
...AÑO DE
...Y TRES.

...labrador, y Vec-
...o en mi nombre -
...ursion del R.l Aun-
...ndo p.a este tri-
...Sindico Pro del
...adronamiento en
...V.a Ab.le Mayor de
...on parecer, y cum-
...t. con la protesta,
...conveniendo co-
...tin Torej de Gallego
...tor noventa y ocho
...le quanda en to-
...es, q.e debian gozar
...este Reino, como
...ria autorizada,

...dho Martin Torej
...aco, huvo, y pro creo
...avecindado à Joa-
...te contraxo con Ma-
...de Gallego Exp.te co-
mo uno, y otro resulta de las Partidas, q.e presento con la solemnidad necesaria.

Que: el dho Joaquin Thomas de Gallego mi Padre, y S.r a vecindado q.e fue en este dho Lugar de Sarra, ganò R.l Provision en el R.l Acuerdo con fecha de Trece de Mayo de mil sett.tos serenta y cinco despues de haver oido al Ayuntam.to del mismo, y al Fiscal de V. M. en q.e se mandò, q.e dho Ayuntam.to hiciese empadronamiento de hidalgos, y en sus Catastros, y Cedulas columna separada de estos, incluyendo en ella al mencionado Joaq.n Thomas de Gallego mi Padre, y S.r todo lo qual se le hizo saber al mismo en veinte y quatro del mismo mes.

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Dorej Nicolas de Gallego Infanzon labrador, y Vecino del Lugar de Sarra = Marcuello en mi nombre propio, en el Expediente q.e con Comision del R.l Acuerdo de este Reino se esta siguiendo p.r este tribunal á solicitud del Ayuntam.to y Sindico Pror del dho Lugar, sobre infanzonia, y Empadronamiento en la clase correspondiente; Ante V. S. V.ma Alte Mayor de esta Ciud.d de Huesca Juez de Comision parezco, y cumpliendo con el Auto proveido p.r V. S. con las protestas, y reserva, q.e me sean mas utiles, y convenientes como mejor procedan Digo: Que Martin Dorej de Gallego mi Abuelo en el año mil setecientos noventa y ocho ganó Firma de Infanzonia, p.a q.e se le guardasen todas las prerehemineneias, y exenciones, q.e debian gozar todos los hidalgos, é Infanzones de este Reino, como resulta de la Copia de la R.l Executoria autorizada, q.e presento, y juro.

Que: del Matrimonio, q.e contrajo dho Martin Dorej de Gallego firmante con Leticia Marco, huvo, y procreo en el Lugar de Lina en donde estava avecindado á Joaquin Thomas de Gallego; y de el q.e este contrajo con Maria Isabel Cambra á Dorej Nicolas de Gallego Exp.te como uno, y otro resulta de las Partidas, q.e presento con la solemnidad necesaria.

Que: el dho Joaquin Thomas de Gallego mi Padre, y Pror a vecindado q.e fue en este dho Lugar de Sarra, ganó R.l Provision en el R.l Acuerdo con fecha de trece de Mayo de mil sett.tos sesenta y cinco despues de haver oido al Ayuntam.to del mismo, y al Fiscal de V. M. en q.e se mandó, q.e dho Ayuntam.to hiciese empadronamiento de hidalgos, y en sus Catastros, y Cedulas columna separada de estos, incluyendo en ella al mencionado Joaq.n Thomas de Gallego mi Padre, y V.ma todo lo qual se le hizo saber al mismo en veinte y quatro del mismo mes,

GOBIERNO DE ARAGON

de Abayo, como uno, y otro resulta de dha R.l Provision, como tambien la Filiacion del dho Joaq.n Thomas de Gallego, la qual con la solemnidad necesaria presento. De q.e se colige, ser justos, y legitimos los titulos en q.e el Exp.te funda la exempcion de su Infanzonia, y de consiguiente el estar empadronado en la Clase de Infanzon con separacion de los de el estado gen.l; y q.e el recurso del Ayuntam.to, y Sindico Pro.r es vicioso, y voluntario, y como tal despreciarlo, y condenarles en Costas: En cuya atencion.

A V. S. Suplico, tenga este p.r presentado con dha Executoria, R.l Provision, Arbol Genealogico, y partidas, y en su virtud servirse declarar p.r justos, y legitimos los titulos, en q.e fundo mi Infanzonia, y el estar empadronado en la Clase de Infanzon en dho lugar con la devida separacion de los de el estado llano, condenando en Costas al Ayuntam.to y Sindico, y fecho, q.e se me devuelvan los referidos documentos, q.e asi es de Justicia q.e pido, y p.a ello &

Josef Nicolas de Gallego

Auto} Por presentada con los documentos q.e refiere, y al Expediente: Lo mandó el S.or Al.de Mayor de la Ciud.d de Huesca en ella á veinte de Diciembre del año mil ochocientos y tres, y lo firmó su S.ria de que doy fee

Loberza

Ante mi

Benito Piedrafita

Notific.n}